

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

Proyecto de Reglamento	Observaciones y comentarios recibidos de entidades y otras partes interesadas	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
"PROYECTO DE ACUERDO	No hay observaciones		"PROYECTO DE ACUERDO
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,	No hay observaciones		El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
Considerando que:	No hay observaciones		Considerando que:
<u>Consideraciones legales, reglamentarias y otras disposiciones</u>	No hay observaciones		<u>Consideraciones legales, reglamentarias y otras disposiciones</u>
I. El literal b) del artículo 171 de la Ley 7732 "Ley Reguladora del Mercado de Valores" dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley 8653, "Ley Reguladora del Mercado de Seguros", dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que <i>"al superintendente y al intendente les serán</i>	No hay observaciones		I. El literal b) del artículo 171 de la Ley 7732 "Ley Reguladora del Mercado de Valores" dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley 8653, "Ley Reguladora del Mercado de Seguros", dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que <i>"al superintendente y al intendente les serán</i>

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<i>aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes”.</i>			<i>aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes”.</i>
II. El artículo 142 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, establece que la sociedad controladora “(...) responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades integrantes del grupo, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades del grupo.”	No hay observaciones		II. El artículo 142 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, establece que la sociedad controladora “(...) responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades integrantes del grupo, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades del grupo.”
III. Los artículos 144 y 150 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, disponen que el CONASSIF debe reglamentar la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros, con el fin de preservar la solidez financiera del grupo y particularmente de las entidades sujetas a supervisión, y podrá incluir reglamentariamente límites o prohibiciones a las operaciones activas y pasivas entre las entidades del grupo, así como normas para detectar grupos financieros de hecho. Estas disposiciones también son aplicables a intermediarios	No hay observaciones		III. Los artículos 144 y 150 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, disponen que el CONASSIF debe reglamentar la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros, con el fin de preservar la solidez financiera del grupo y particularmente de las entidades sujetas a supervisión, y podrá incluir reglamentariamente límites o prohibiciones a las operaciones activas y pasivas entre las entidades del grupo, así como normas para detectar grupos financieros de hecho. Estas disposiciones también son aplicables a intermediarios

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, tales como mutuales y cooperativas de ahorro y crédito. En materia de funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, es de gran importancia que el grupo o conglomerado en su conjunto, cuente con un nivel de capital suficiente para responder por los riesgos inherentes a las actividades y negocios que realizan sus empresas integrantes.</p>			<p>financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, tales como mutuales y cooperativas de ahorro y crédito. En materia de funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, es de gran importancia que el grupo o conglomerado en su conjunto, cuente con un nivel de capital suficiente para responder por los riesgos inherentes a las actividades y negocios que realizan sus empresas integrantes.</p>
<p>IV. El artículo 145 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, dispone que la controladora deberá suministrar al supervisor, información financiera consolidada e individual de cada una de sus empresas, incluyendo aquellas que no se encuentren sujetas a supervisión por parte de algunos de los órganos supervisores del país, información sobre las operaciones que se realicen entre las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, información sobre la composición del capital social del grupo financiero, así como información agregada y auditada sobre la calidad, el riesgo y la diversificación de los activos de cada una de las empresas integrantes del grupo. Por su parte el párrafo segundo del artículo 144 de la misma Ley 7558, establece que los órganos supervisores están autorizados para intercambiar todo tipo</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>IV. El artículo 145 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, dispone que la controladora deberá suministrar al supervisor, información financiera consolidada e individual de cada una de sus empresas, incluyendo aquellas que no se encuentren sujetas a supervisión por parte de algunos de los órganos supervisores del país, información sobre las operaciones que se realicen entre las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, información sobre la composición del capital social del grupo financiero, así como información agregada y auditada sobre la calidad, el riesgo y la diversificación de los activos de cada una de las empresas integrantes del grupo. Por su parte el párrafo segundo del artículo 144 de la misma Ley 7558, establece que los órganos supervisores están autorizados para intercambiar todo tipo</p>

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>de información, con el fin de hacer más efectiva la supervisión de los grupos financieros. A partir de la información que remitan los grupos financieros y la información que comparten los organismos de supervisión, el supervisor del grupo o conglomerado, puede valorar la composición del patrimonio de cada una de las empresas integrantes del grupo, en aspectos como su calidad y disponibilidad para responder a riesgos, así como conocer las exigencias de capital calculadas a partir de las regulaciones emitidas por los distintos órganos de supervisión u otras disposiciones aplicables a empresas no supervisadas, determinadas en este marco reglamentario.</p>			<p>de información, con el fin de hacer más efectiva la supervisión de los grupos financieros. A partir de la información que remitan los grupos financieros y la información que comparten los organismos de supervisión, el supervisor del grupo o conglomerado, puede valorar la composición del patrimonio de cada una de las empresas integrantes del grupo, en aspectos como su calidad y disponibilidad para responder a riesgos, así como conocer las exigencias de capital calculadas a partir de las regulaciones emitidas por los distintos órganos de supervisión u otras disposiciones aplicables a empresas no supervisadas, determinadas en este marco reglamentario.</p>
<p>V. El artículo 8 de la Ley 8653, "Ley Reguladora del Mercado de Seguros", extendió el alcance de las normas sobre grupos financieros contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros. Esta disposición hace necesario un replanteamiento de las "Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>V. El artículo 8 de la Ley 8653, "Ley Reguladora del Mercado de Seguros", extendió el alcance de las normas sobre grupos financieros contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros. Esta disposición hace necesario un replanteamiento de las "Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los</p>

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

grupos financieros y otros conglomerados” para las entidades que reúnen esas características.			grupos financieros y otros conglomerados” para las entidades que reúnen esas características.
VI. De conformidad con el dictamen C-384-2003, del 9 de diciembre del 2003, la Procuraduría General de la República ha reconocido potestades reglamentarias que corresponden al regulador financiero, siempre y cuando la normativa que emita sea necesaria para la consecución de los fines que las leyes les encargan y sean razonables y proporcionadas al fin que se busca conseguir con ellas.	No hay observaciones		VI. De conformidad con el dictamen C-384-2003, del 9 de diciembre del 2003, la Procuraduría General de la República ha reconocido potestades reglamentarias que corresponden al regulador financiero, siempre y cuando la normativa que emita sea necesaria para la consecución de los fines que las leyes les encargan y sean razonables y proporcionadas al fin que se busca conseguir con ellas.
VII. El último párrafo del artículo 49 de la Ley 7983, “Ley de Protección al Trabajador” establece que: “El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas”. Por lo que para la determinación del capital secundario, el importe del resultado del periodo de las referidas entidades solo debe computar por 50% de las utilidades netas.	No hay observaciones		VII. El último párrafo del artículo 49 de la Ley 7983, “Ley de Protección al Trabajador” establece que: “El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas”. Por lo que para la determinación del capital secundario, el importe del resultado del periodo de las referidas entidades solo debe computar por 50% de las utilidades netas.
VIII. Mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016.			VIII. Mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016,

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

respectivamente, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoró las observaciones y comentarios presentados por el medio, al proyecto de normativa “Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros”.			respectivamente, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoró las observaciones y comentarios presentados por el medio, al proyecto de normativa “Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros”.
Consideraciones prudenciales	No hay observaciones		Consideraciones prudenciales
VIII IX. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero es esencial en el marco de una supervisión basada en riesgos; en la medida en que complementa la visión del supervisor sobre los riesgos en torno a la entidad supervisada integrante de dicho grupo o conglomerado financiero. Para este propósito, debe contar con una metodología regulatoria enfocada hacia la agregación técnica de capitales y de requerimientos por riesgos, que permita determinar la exposición total a riesgos por parte del grupo o conglomerado financiero, así como su fortaleza patrimonial y solidez financiera. Dicha medición adquiere gran relevancia en el caso de entidades supervisadas que a la vez actúan como controladoras de grupos o conglomerados financieros, debido a que su patrimonio no solo responde por los riesgos propios del negocio de intermediación financiera, sino además, por los riesgos del conjunto de empresas en los cuales participan. El conocimiento adecuado de las	No hay observaciones		IX. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero es esencial en el marco de una supervisión basada en riesgos; en la medida en que complementa la visión del supervisor sobre los riesgos en torno a la entidad supervisada integrante de dicho grupo o conglomerado financiero. Para este propósito, debe contar con una metodología regulatoria enfocada hacia la agregación técnica de capitales y de requerimientos por riesgos, que permita determinar la exposición total a riesgos por parte del grupo o conglomerado financiero, así como su fortaleza patrimonial y solidez financiera. Dicha medición adquiere gran relevancia en el caso de entidades supervisadas que a la vez actúan como controladoras de grupos o conglomerados financieros, debido a que su patrimonio no solo responde por los riesgos propios del negocio de intermediación financiera, sino además, por los riesgos del conjunto de empresas en los cuales participan. El conocimiento adecuado de las

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

actividades del grupo y sus riesgos permitirá identificar situaciones de riesgos que pueden originarse ya sea en otras entidades supervisadas o en entidades relacionadas no sujetas a supervisión.			actividades del grupo y sus riesgos permitirá identificar situaciones de riesgos que pueden originarse ya sea en otras entidades supervisadas o en entidades relacionadas no sujetas a supervisión.
X X. Los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz” (Setiembre, 2012), emitidos por el Comité de Basilea, disponen en el Principio 12 “Supervisión consolidada”, que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial. En ese sentido el Criterio Esencial 1 dispone, entre otros: “El supervisor entiende la estructura general del grupo bancario y está familiarizado con todas las actividades relevantes (incluidas las no bancarias) desarrolladas por el grupo, tanto en el país como fuera de él. Por su parte, el Criterio Esencial 2 de este Principio dispone que el supervisor impone normas prudenciales y recaba y analiza información financiera y de otra índole del grupo bancario en base consolidada, cubriendo áreas como la suficiencia de capital. Finalmente, el Criterio Esencial 5 dispone que el supervisor examina las principales actividades de la sociedad	No hay observaciones		X. Los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz” (Setiembre, 2012), emitidos por el Comité de Basilea, disponen en el Principio 12 “Supervisión consolidada”, que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial. En ese sentido el Criterio Esencial 1 dispone, entre otros: “El supervisor entiende la estructura general del grupo bancario y está familiarizado con todas las actividades relevantes (incluidas las no bancarias) desarrolladas por el grupo, tanto en el país como fuera de él. Por su parte, el Criterio Esencial 2 de este Principio dispone que el supervisor impone normas prudenciales y recaba y analiza información financiera y de otra índole del grupo bancario en base consolidada, cubriendo áreas como la suficiencia de capital. Finalmente, el Criterio Esencial 5 dispone que el supervisor examina las principales actividades de la sociedad

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

matriz y de las empresas vinculadas a ella que tengan un impacto sustancial sobre la seguridad y solvencia del banco y del grupo bancario, adoptando las oportunas medidas supervisoras.			matriz y de las empresas vinculadas a ella que tengan un impacto sustancial sobre la seguridad y solvencia del banco y del grupo bancario, adoptando las oportunas medidas supervisoras.
XI . El estándar 17.2.13 de los Principios Básicos de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, establece que la evaluación cuantitativa de la adecuación del capital colectivo es una de varias herramientas disponibles para la supervisión de los grupos aseguradores. Si la posición financiera general de un grupo se debilita, se genera un estrés para sus miembros en forma directa o a través del contagio financiero con impacto en la reputación de las entidades reguladas; de esta manera, la evaluación de la adecuación del capital del grupo debe utilizarse junto con otras herramientas de supervisión, entre ellas, la evaluación de adecuación del capital de la entidad aseguradora individual, para lograr una comprensión de la capacidad de la entidad de reaccionar ante la materialización de sus riesgos.	No hay observaciones		XI. El estándar 17.2.13 de los Principios Básicos de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, establece que la evaluación cuantitativa de la adecuación del capital colectivo es una de varias herramientas disponibles para la supervisión de los grupos aseguradores. Si la posición financiera general de un grupo se debilita, se genera un estrés para sus miembros en forma directa o a través del contagio financiero con impacto en la reputación de las entidades reguladas; de esta manera, la evaluación de la adecuación del capital del grupo debe utilizarse junto con otras herramientas de supervisión, entre ellas, la evaluación de adecuación del capital de la entidad aseguradora individual, para lograr una comprensión de la capacidad de la entidad de reaccionar ante la materialización de sus riesgos.
Consideraciones en torno a la actualización del marco regulatorio	No hay observaciones		Consideraciones en torno a la actualización del marco regulatorio
XII . El CONASSIF mediante artículo 6, del acta de la sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002, aprobó las “Normas para	No hay observaciones		XII. El CONASSIF mediante artículo 6, del acta de la sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002, aprobó las “Normas para

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados”.			determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados”.
XII XIII. Las “Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados” requieren actualizarse y mejorarse, en atención a diversas razones:	No hay observaciones		XIII. Las “Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados” requieren actualizarse y mejorarse, en atención a diversas razones:
a. Los cambios ocurridos en las disposiciones contables y prudenciales, como es el caso del Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras”, el Acuerdo SUGEF 33-07 “Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros”, el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros” y el “Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros”. Esta actualización es necesaria para evitar eventuales inconsistencias en el cálculo del capital base y el capital regulatorio para grupos y conglomerados financieros, así como integrar al cálculo las entidades aseguradoras.	No hay observaciones		a. Los cambios ocurridos en las disposiciones contables y prudenciales, como es el caso del Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras”, el Acuerdo SUGEF 33-07 “Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros”, el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros” y el “Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros”. Esta actualización es necesaria para evitar eventuales inconsistencias en el cálculo del capital base y el capital regulatorio para grupos y conglomerados financieros, así como integrar al cálculo las entidades aseguradoras.
b. Las Normas citadas exigen el refrendo del auditor interno en el reporte de la suficiencia patrimonial del grupo o	No hay observaciones		b. Las Normas citadas exigen el refrendo del auditor interno en el reporte de la suficiencia patrimonial del grupo o

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>conglomerado financiero que debe enviarse al supervisor. En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante criterio emitido a la SUGEF en oficio FOE-ED-0411 indicó que el auditor interno de las entidades públicas supervisadas por la SUGEF no debe refrendar una serie de reportes requeridos por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), Banco Hipotecario de la Vivienda y la SUGEF, pues asume responsabilidades propias de la administración al consignar su firma en dichos reportes, con excepción de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional para los estados financieros.</p>			<p>conglomerado financiero que debe enviarse al supervisor. En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante criterio emitido a la SUGEF en oficio FOE-ED-0411 indicó que el auditor interno de las entidades públicas supervisadas por la SUGEF no debe refrendar una serie de reportes requeridos por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), Banco Hipotecario de la Vivienda y la SUGEF, pues asume responsabilidades propias de la administración al consignar su firma en dichos reportes, con excepción de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional para los estados financieros.</p>
<p>c. Debe fortalecerse el tratamiento de los superávits transferibles para efectos de la medición consolidada de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero, para lo cual se requiere establecer ajustes adicionales para determinar dichos superávits. Adicionalmente, debe requerirse información sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit</p>	<p>No hay observaciones</p>		<p>c. Debe fortalecerse el tratamiento de los superávits transferibles para efectos de la medición consolidada de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero, para lo cual se requiere establecer ajustes adicionales para determinar dichos superávits. Adicionalmente, debe requerirse información sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit</p>

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido.			individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido.
d. Debe establecerse el tratamiento para el caso de empresas que no realizan actividades financieras, como es el caso de empresas participadas por asociaciones cooperativas de ahorro y crédito.	No hay observaciones		d. Debe establecerse el tratamiento para el caso de empresas que no realizan actividades financieras, como es el caso de empresas participadas por asociaciones cooperativas de ahorro y crédito.
XIII XIV. Con la propuesta que se presenta se aplican criterios uniformes en relación con la determinación de la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros, lo cual tiene como propósito velar por la estabilidad, solidez y eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.	No hay observaciones		XIV. Con la propuesta que se presenta se aplican criterios uniformes en relación con la determinación de la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros, lo cual tiene como propósito velar por la estabilidad, solidez y eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
resolvió:	No hay observaciones		resolvió:
Aprobar el <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i> , con base en el siguiente texto:	No hay observaciones		Aprobar el <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i> , con base en el siguiente texto:
ACUERDO SUGEF-21-16	No hay observaciones		ACUERDO SUGEF-21-16
REGLAMENTO SOBRE SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS	No hay observaciones		REGLAMENTO SOBRE SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS
CAPÍTULO I	No hay observaciones		CAPÍTULO I
Disposiciones Generales	No hay observaciones		Disposiciones Generales
Artículo 1. Objetivo	No hay observaciones		Artículo 1. Objetivo
Este Reglamento define la metodología para	No hay observaciones		Este Reglamento define la metodología para

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) o la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).			calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) o la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).
Asimismo, este Reglamento establece el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero.	No hay observaciones		Asimismo, este Reglamento establece el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero.
Artículo 2. Alcance	No hay observaciones		Artículo 2. Alcance
Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación para todas las controladoras de los grupos o conglomerados financieros costarricenses autorizados, de conformidad con el marco legal y reglamentario aplicable.	No hay observaciones		Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación para todas las controladoras de los grupos o conglomerados financieros costarricenses autorizados, de conformidad con el marco legal y reglamentario aplicable.
El cumplimiento de esta normativa por parte del grupo o conglomerado financiero, no exime a sus empresas integrantes, incluyendo la controladora, de cumplir con las normas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos que les sean aplicables en forma individual, de conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por el CONASSIF o el respectivo organismo de supervisión.	No hay observaciones		El cumplimiento de esta normativa por parte del grupo o conglomerado financiero, no exime a sus empresas integrantes, incluyendo la controladora, de cumplir con las normas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos que les sean aplicables en forma individual, de conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por el CONASSIF o el respectivo organismo de supervisión.
Artículo 3. Definiciones	No hay observaciones		Artículo 3. Definiciones
Para la aplicación de estas disposiciones se	No hay observaciones		Para la aplicación de estas disposiciones se

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

entiende como:			entiende como:
a. Actividad Financiera: Cualquier actividad, operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros, dentro o fuera de balance, y que impliquen la administración de ellos por cuenta propia o por cuenta de terceros, independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas actividades, operaciones o transacciones se formalicen, así como, cualquier actividad definida como “servicio financiero” en los tratados internacionales suscritos por la República de Costa Rica.	No hay observaciones		a. Actividad Financiera: Cualquier actividad, operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros, dentro o fuera de balance, y que impliquen la administración de ellos por cuenta propia o por cuenta de terceros, independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas actividades, operaciones o transacciones se formalicen, así como, cualquier actividad definida como “servicio financiero” en los tratados internacionales suscritos por la República de Costa Rica.
b. Capital base: Conjunto de instrumentos de capital o deuda, con que cuenta la empresa para la cobertura de riesgos, definidos por el respectivo supervisor nacional o extranjero, o según este reglamento.	[1] POPULAR. b) Capital Base: Conforme a la definición de capital base que se incluye en la propuesta del Acuerdo, al considerar solo instrumentos de deuda o capital, podría interpretarse que el aporte patronal que recibe periódicamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal no forma parte de ese capital base. Por tal razón, es importante a efectos de mi representada que se aclare que el aporte patronal forma parte de ese capital. Comprendemos que	[1] NO PROCEDE. Según el artículo 6º.- de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley No. 4351 dispone que “ <i>Los aportes de los patronos se destinarán a incrementar el patrimonio del Banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley</i> ”, por tanto, no se considera necesario modificar la definición de capital base, la ley de marras, en conjunción con la Ley de Protección al Trabajador ya tipifican que el 0.25% de los aportes patronales	b. Capital base: Conjunto de instrumentos de capital o deuda, con que cuenta la empresa para la cobertura de riesgos, definidos por el respectivo supervisor nacional o extranjero, o según este reglamento.

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	por la especificidad de esa contribución legal no se haya incorporado en la definición, no obstante, eso podría provocar problemas de interpretación en su aplicación.	forman parte del patrimonio, un reglamento no está por encima de una ley, para estos efectos no se considera necesario repetir lo dispuesto en las leyes.	
c. Capital regulatorio: Requerimiento mínimo de capital con base en riesgos que debe mantener el grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología establecida por el respectivo supervisor, nacional o extranjero, o según este Reglamento.	<p>[2] POPULAR.</p> <p>c) Capital Regulatorio: En el caso del Banco Popular, el Capital Regulatorio se determina según lo establecido en la normativa vigente Acuerdo SUGEF 21-02, Artículo 8 el cual indica:</p> <p>“...Artículo 8. El requerimiento de capital de la sociedad controladora para efecto de determinar su superávit o déficit individual, será el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo, determinado con base en las disposiciones que apliquen para esos mismos efectos, a las entidades del grupo supervisadas directamente por el órgano supervisor designado. ...”</p> <p>Si se deroga el Acuerdo SUGEF 21-</p>	<p>[2] NO PROCEDE</p> <p>El artículo 8 “Capital regulatorio de la controladora” de esta propuesta sujeta a consulta, dispone en lo que interesa: “<i>El capital regulatorio de la controladora del grupo financiero será el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, determinado con base en las disposiciones que apliquen para esos mismos efectos, a las entidades supervisadas directamente por el supervisor del grupo o conglomerado financiero</i>”, por tanto, el artículo de marras ya recoge la disposición de que se aplique el 10% de sus activos ponderados por riesgo y la derogación del Acuerdo 21-02 no incidirá en la determinación del capital regulatorio.</p> <p>Además, se tiene que para el caso de controladoras de</p>	c. Capital regulatorio: Requerimiento mínimo de capital con base en riesgos que debe mantener el grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología establecida por el respectivo supervisor, nacional o extranjero, o según este Reglamento.

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	02, en el proyecto de Acuerdo SUGEF 21-16 no se aclara que en el caso del Conglomerado se aplique el 10% del Capital regulatorio. Considerando que el Superávit o déficit patrimonial individual déficit se determina como el exceso (faltante) de capital base respecto al capital regulatorio (Acuerdo 21-16), y si se considera el 100% del Capital Regulatorio calculado según el Acuerdo SUGEF 3-06, se tendría automáticamente un faltante, situación que por la omisión en la metodología de cálculo mostraría una situación de riesgo patrimonial individual inexistente.	conglomerados financieros ya se tiene lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 3-06.	
	[3] POPULAR. Asimismo, se requiere valorar cambiar la palabra “empresa”, por “Grupo o Conglomerado Financiero” en la definición de capital regulatorio.	[3] NO PROCEDE. La definición se refiere a los requerimientos individuales.	
d. Conglomerado financiero: Está constituido por un intermediario financiero de derecho público domiciliado en Costa Rica y sus empresas o por una entidad fiscalizada creada por ley especial y sus empresas.	No hay observaciones		d. Conglomerado financiero: Está constituido por un intermediario financiero de derecho público domiciliado en Costa Rica y sus empresas o por una entidad fiscalizada creada por ley especial y sus empresas.
También forman parte de los conglomerados		SUPERINTENDENCIAS:	También forman parte de los conglomerados

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

financieros, las empresas inmobiliarias y los almacenes generales de depósito en los que, con arreglo a las normas vigentes, participe el conglomerado financiero.		Se agrega párrafo incluido en la definición de Grupo Financiero y que era aplicable, también a Conglomerado Financiero, con el propósito de uniformar y dejar explícito que las entidades enunciadas pueden formar parte del Conglomerado.	financieros, las empresas inmobiliarias y los almacenes generales de depósito en los que, con arreglo a las normas vigentes, participe el conglomerado financiero.
e. Controladora: Sociedad controladora de un grupo financiero costarricense, o el intermediario de derecho público domiciliado en Costa Rica o la entidad creada por ley especial fiscalizada por alguna de las Superintendencias, con participaciones en el capital social de otras empresas.	[4] POPULAR. e) Contralora: Valorar incorporar en la definición de Controladora “Conglomerado Financiero”, para que sea más específico y menos interpretativo, de forma que se lea: Controladora: Sociedad controladora de un grupo financiero o conglomerado financiero costarricense, o el intermediario de derecho público domiciliado en Costa Rica o la entidad creada por ley especial fiscalizada por alguna de las Superintendencias, con participaciones en el capital social de otras empresas.	[4] NO PROCEDE. Ya se indica en la definición cuando la contralora corresponda al “conglomerado financiero y cuando se refiere a un <i>“intermediario de derecho público domiciliado en Costa Rica”</i> . Por otra parte, en el caso de la regulación aplicable a los entes supervisados por superintendencias dirigidas por el CONASSIF, se hace una distinción entre controladora y conglomerado, por lo que la definición de conglomerado puede revisarse en el numeral e. de este artículo.	e. Controladora: Sociedad controladora de un grupo financiero costarricense, o el intermediario de derecho público domiciliado en Costa Rica o la entidad creada por ley especial fiscalizada por alguna de las Superintendencias, con participaciones en el capital social de otras empresas.
f. Empresas no sujetas a supervisión: empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero que no son sujetas de supervisión por parte de alguno de los supervisores dirigidos por el CONASSIF.	No hay observaciones		f. Empresas no sujetas a supervisión: empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero que no son sujetas de supervisión por parte de alguno de los supervisores dirigidos por el CONASSIF.

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>g. Grupo financiero: Conjunto de empresas que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, solidarista o mutualista, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558 y el marco reglamentario aplicable. También forman parte de los grupos financieros, las empresas inmobiliarias y los almacenes generales de depósito en los que, con arreglo a las normas vigentes, participe la controladora del grupo o conglomerado financiero.</p>	<p>[5] POPULAR. g) Grupo Financiero: Se menciona en la definición de “Grupo financiero” las palabras “conglomerado financiero”. Se recomienda valorar eliminar “conglomerado financiero” de la definición de “Grupo financiero”, porque “Conglomerado financiero” tiene su propia definición y se pueden presentar incorrectas interpretaciones.</p> <p>Grupo financiero: Conjunto de empresas que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, solidarista o mutualista, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558 y el marco reglamentario aplicable. También forman parte de los grupos financieros, las empresas inmobiliarias y los almacenes generales de depósito en los que, con arreglo a las normas vigentes, participe la controladora del</p>	<p>[5] PROCEDE. Se elimina de la definición de “Grupo Financiero” el término “conglomerado financiero”, en ese sentido, este párrafo se agrega a la definición de Conglomerado Financiero.</p>	<p>g. Grupo financiero: Conjunto de empresas que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, solidarista o mutualista, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558 y el marco reglamentario aplicable. También forman parte de los grupos financieros, las empresas inmobiliarias y los almacenes generales de depósito en los que, con arreglo a las normas vigentes, participe la controladora del grupo financiero.</p>
---	--	--	---

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	grupo o conglomerado financiero.		
Cuando corresponda, aplican las disposiciones específicas sobre grupos financieros descritas en el Artículo 63 del “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.”		SUPERINTENDENCIAS Debe modificarse la redacción para que sea consistente con lo dispuesto en el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, sobre las entidades que pueden formar parte de un grupo o conglomerado financiero.	Cuando corresponda, aplican las disposiciones específicas sobre grupos financieros descritas en el Artículo 63 del “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.”
h. Empresa: Persona jurídica integrante de un grupo o conglomerado financiero.	No hay observaciones		h. Empresa: Persona jurídica integrante de un grupo o conglomerado financiero.
i. Entidad supervisada: Sociedad Controladora , intermediario financiero, entidad fiscalizada creada por ley especial o una empresa supervisada por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE o por algún organismo de supervisión extranjero.	[6] POPULAR. i) Entidad supervisada: Se menciona en la definición de “Entidad supervisada” la frase “Sociedad controladora”. Se recomienda cambiar “Sociedad controladora” por “Persona jurídica”, considerando que el término de “Sociedad” se ha eliminado de la normativa vigente 21-02 con respecto a la propuesta del Acuerdo 21-16, para que las interpretaciones sean más claras y precisas.	[6] PROCEDE Se ajusta redacción para guardar consistencia con las definiciones dadas en esta normativa.	i. Entidad supervisada: Controladora, intermediario financiero, entidad fiscalizada creada por ley especial o una empresa supervisada por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE o por algún organismo de supervisión extranjero.
CAPÍTULO II	No hay observaciones		CAPÍTULO II

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

Del superávit o déficit patrimonial individual	No hay observaciones		Del superávit o déficit patrimonial individual
Artículo 4. Superávit o déficit patrimonial individual	No hay observaciones		Artículo 4. Superávit o déficit patrimonial individual
El superávit (déficit) individual de cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero se determinará como el exceso (faltante) de capital base respecto al capital regulatorio.	[7] LAFISE. Se trata el capital regulatorio como el requerimiento mínimo de capital para cobertura de riesgos? Debe detallarse desde el inicio y en el artículo siguiente.	[7] NO PROCEDE El artículo 4 dispone que el superávit o déficit de cada una de las empresas del grupo o conglomerado se determina como el exceso o faltante de capital base respecto del capital regulatorio, en las definiciones de se indica: Capital Regulatorio: “ <i>Requerimiento mínimo de capital con base en riesgos.....</i> ” se considera que no es necesario detallar adicionalmente lo requerido en el comentario de la entidad. Por otra parte, la norma tiene el objeto que se calcule la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados, que de acuerdo con la regulación propuesta debe ser el mínimo suficiente para hacer frente a los riesgos de éstos.	El superávit (déficit) individual de cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero se determinará como el exceso (faltante) de capital base respecto al capital regulatorio.
Artículo 5. Capital base de las entidades supervisadas	No hay observaciones		Artículo 5. Capital base de las entidades supervisadas
El capital base de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la aplicación de las	No hay observaciones		El capital base de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la aplicación de las

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.			normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.
En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, el cálculo del capital base se obtiene del monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento.	No hay observaciones		En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, el cálculo del capital base se obtiene del monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento.
Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.	No hay observaciones		Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.
Para el caso de las entidades supervisadas por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros y Sociedades Corredoras de Seguros, el cálculo del capital base, deberá efectuarse según lo dispuesto en el “Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros”.	No hay observaciones		Para el caso de las entidades supervisadas por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros y Sociedades Corredoras de Seguros, el cálculo del capital base, deberá efectuarse según lo dispuesto en el “Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros”.
Artículo 6. Capital regulatorio de las entidades supervisadas	No hay observaciones		Artículo 6. Capital regulatorio de las entidades supervisadas
El capital regulatorio de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la	No hay observaciones		El capital regulatorio de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

aplicación de las normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.			aplicación de las normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.
En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros, Sociedades Corredoras de Seguros y Casas de Cambio, deberán tratarse para efectos del cálculo del capital regulatorio, según lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.	No hay observaciones		En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros, Sociedades Corredoras de Seguros y Casas de Cambio, deberán tratarse para efectos del cálculo del capital regulatorio, según lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.
Artículo 7. Capital base de la controladora	No hay observaciones		Artículo 7. Capital base de la controladora
El capital base de la controladora del grupo financiero se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento. Cuando se trate de entidades controladoras de conglomerados financieros, su capital base se calcula según lo dispuesto en el artículo 5.	No hay observaciones		El capital base de la controladora del grupo financiero se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento. Cuando se trate de entidades controladoras de conglomerados financieros, su capital base se calcula según lo dispuesto en el artículo 5.
Para el caso de determinar el capital base para las Asociaciones Mutualistas se considerará como el resultado de los siguientes rubros:	No hay observaciones		Para el caso de determinar el capital base para las Asociaciones Mutualistas se considerará como el resultado de los siguientes rubros:
a. Patrimonio	No hay observaciones		a. Patrimonio
b. Resultado del periodo;	No hay observaciones		b. Resultado del periodo;
c. Deuda subordinada que cumpla con	No hay observaciones		c. Deuda subordinada que cumpla con las

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

las condiciones y requerimientos dispuestos en el artículo 12 de este Reglamento.			condiciones y requerimientos dispuestos en el artículo 12 de este Reglamento.
Al monto que resulte de la suma de los incisos anteriores deben deducirse los siguientes elementos:	No hay observaciones		Al monto que resulte de la suma de los incisos anteriores deben deducirse los siguientes elementos:
i. las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital, netas de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad, de otras empresas;	No hay observaciones		i. las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital, netas de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad, de otras empresas;
ii. los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero y	No hay observaciones		ii. los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero y
iii. el valor en libros de la plusvalía comprada. Para este efecto, la deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.	No hay observaciones		iii. el valor en libros de la plusvalía comprada. Para este efecto, la deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.
Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.	No hay observaciones		Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.
Artículo 8. Capital regulatorio de la controladora	No hay observaciones		Artículo 8. Capital regulatorio de la controladora
El capital regulatorio de la controladora del grupo financiero será el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, determinado con base en las disposiciones que apliquen para esos mismos efectos, a las entidades supervisadas directamente por el	[8] ABC. En cuanto al capital regulatorio, existe una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 8 y el 10 para la controladora. En el primero, se indica que en el caso	[8] PROCEDE Las disposiciones del artículo 8 están para entidades supervisadas directamente por el supervisor del grupo o conglomerado financiero, para éstos el capital regulatorio	El capital regulatorio de la controladora del grupo financiero será el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, determinado con base en las disposiciones que apliquen para esos mismos efectos, a las entidades supervisadas directamente por el

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

supervisor del grupo o conglomerado financiero.	de la controladora del grupo financiero, " <i>será equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito</i> ", no obstante, en el inciso b de la segunda norma, se estipula que "en el caso de las controladoras o las empresas administradoras de bienes inmuebles del grupo, el capital regulatorio estará entre el 20% y el 80% de sus activos totales más contingencias". En virtud de lo anterior, resulta fundamental aclarar este punto.	será del 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, por otra parte, el artículo 10 aplica para empresas pertenecientes al grupo o conglomerado financiero no sujetas a supervisión individual, en otras palabras, entidades que no realizan actividades financieras, como es el caso de administradoras de bienes inmuebles, para éstas se dispone que el capital regulatorio puede estar entre un 20% y un 80%, porcentaje que debe ser definido por cada superintendente de acuerdo con la entidad de que se trate, hasta que el superintendente no defina dicho porcentaje aplica lo dispuesto en la disposición transitoria. En este sentido, se ajusta la redacción del inciso b, artículo 10, para dar consistencia a lo descrito anteriormente.	supervisor del grupo o conglomerado financiero.
	[9] POPULAR. Artículo 8: Capital regulatorio de la contralora En el caso del Conglomerado Banco Popular, el Capital Regulatorio se determina según lo establecido en la normativa	[9] NO PROCEDE El artículo 8. "Capital regulatorio de la controladora" de la normativa sometida a consulta, dispone en lo que interesa: " <i>El capital regulatorio de la controladora del grupo financiero será el equivalente al</i>	

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>vigente Acuerdo SUGEF 21-02, Artículo 8 el cual indica: “... Artículo 8. El requerimiento de capital de la sociedad controladora para efecto de determinar su superávit o déficit individual, será el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo, determinado con base en las disposiciones que apliquen para esos mismos efectos, a las entidades del grupo supervisadas directamente por el órgano supervisor designado. ...” Si se deroga el Acuerdo SUGEF 21-02, en el proyecto de Acuerdo SUGEF 21-16, no se aclara que en el caso del Conglomerado se aplique el 10% del Capital regulatorio.</p> <p>Considerando que el Superávit o déficit patrimonial individual déficit se determina como el exceso (faltante) de capital base respecto al capital regulatorio (Acuerdo 21-16), y si se considera</p>	<p><i>10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, determinado con base en las disposiciones que apliquen para esos mismos efectos, a las entidades supervisadas directamente por el supervisor del grupo o conglomerado financiero”,</i> por lo que si se deroga el Acuerdo SUGEF 21-02, quedará en vigencia lo transcrito anteriormente, cuya disposición es igual. Para mayor aclaración sobre la metodología a aplicar, ver comentario [2].</p>	
--	--	--	--

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	el 100% del Capital Regulatorio calculado según el Acuerdo SUGEF 3-06, se tendría automáticamente un faltante, situación que por la omisión en la metodología de cálculo mostraría una situación de riesgo patrimonial individual inexistente.		
Para este efecto, no se tomarán como parte de los activos ponderados por riesgo de crédito los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base.	No hay observaciones		Para este efecto, no se tomarán como parte de los activos ponderados por riesgo de crédito los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base.
En el caso de controladoras de conglomerados financieros, su capital regulatorio se calcula según lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.	No hay observaciones		En el caso de controladoras de conglomerados financieros, su capital regulatorio se calcula según lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.
Artículo 9. Capital base de las empresas no sujetas a supervisión individual	No hay observaciones		Artículo 9. Capital base de las empresas no sujetas a supervisión individual
El capital base de las empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, no sujetas a supervisión individual, se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento.	No hay observaciones		El capital base de las empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, no sujetas a supervisión individual, se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento.
Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.	No hay observaciones		Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

Artículo 10. Capital regulatorio de las empresas no sujetas a supervisión individual	No hay observaciones		Artículo 10. Capital regulatorio de las empresas no sujetas a supervisión individual
El capital regulatorio de las empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, no sujetas a supervisión individual, se determinará de la siguiente manera:	No hay observaciones		El capital regulatorio de las empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, no sujetas a supervisión individual, se determinará de la siguiente manera:
a. En el caso de empresas que realicen actividades financieras, el capital regulatorio será el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.	[10] LAFISE. No se tiene claridad respecto al concepto de actividades financieras.	[10] NO PROCEDE El concepto Actividad Financiera se define en el literal a) del Artículo 3, definiciones.	a. En el caso de empresas que realicen actividades financieras, el capital regulatorio será el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.
	[11] LAFISE. Bajo qué criterios técnicos y de razonabilidad se definirán estos porcentajes. Qué criterios son considerados para tales efectos.	[11] NO PROCEDE Las Superintendencias, sustentadas en las características particulares del sector, de acuerdo con los riesgos que imprime esa actividad en la controladora, grupo o conglomerado, modelo de negocio y prudencia y otras características determinará técnicamente los porcentajes que correspondan para el cálculo del capital regulatorio de las empresas no sujetas a supervisión individual, los cuales, antes de entrar en vigencia deberán	

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		ser sometidos a consulta a las entidades, según lo dispone la Ley General de Administración Pública.	
	[12] LAFISE. Existirá gradualidad para este tratamiento o se trata de un proceso inmediato.	[12] PROCEDE Las Superintendencias, deben someter a consulta la resolución que corresponda, la gradualidad, si fuere necesaria, debe ser valorada e implementada según las circunstancias del momento en que se emita la resolución, hasta tanto no se emita, regirá lo dispuesto en la disposición transitoria.	
b. En el caso de empresas que no realizan actividades financieras, tales como es el caso de las controladoras o las empresas administradoras de bienes inmuebles del grupo , el capital regulatorio estará entre el 20% y el 80% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. Mediante resolución razonada, los Superintendentes en conjunto establecerán los porcentajes aplicables, con base en criterios técnicos sustentados en las características particulares del sector al que pertenece la empresa y otras consideraciones de riesgo. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.	[13] ABC. Por otro lado, la normativa establece un porcentaje que oscila entre el 20% y el 80% para las empresas no sujetas a supervisión individual. Sobre este particular, dicho tratamiento resulta inaceptable, ya que la distinción entre empresas supervisadas directamente y las que no ostentan esta condición no otorga un sustento técnico para justificar un tratamiento diferenciado, en la medida en que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, existen los mecanismos	[13] NO PROCEDE Las actuales disposiciones dictadas en el artículo 9 del acuerdo SUGEF 21-02 disponen en lo que interesa: <i>"El requerimiento mínimo de capital de las empresas no reguladas, será el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias [...]";</i> en ese sentido, ya la disposición regulatoria vigente establece un 20% de requerimiento de capital. No obstante, es necesario que la norma tome en consideración los distintos riesgos que enfrentan las entidades. Una norma de porcentaje único no consideraría esas diferencias.	b. En el caso de empresas que no realizan actividades financieras, tales como las empresas administradoras de bienes inmuebles, el capital regulatorio estará entre el 20% y el 80% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. Mediante resolución razonada, los Superintendentes en conjunto establecerán los porcentajes aplicables, con base en criterios técnicos sustentados en las características particulares del sector al que pertenece la empresa y otras consideraciones de riesgo. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	mediante los cuales los órganos de supervisión pueden verificar la situación financiera de dichas empresas. Por ello, la aplicación de porcentajes más altos para estas empresas deviene en improcedente, siendo que el que se debería utilizar es el 10% para todo el grupo.	El acceso a la información es relevante para evaluar los riesgos individuales que está expuesta la empresa en función a su apetito al riesgo, sin embargo, la disposición va más allá de la presentación de información financiera a la que tiene acceso cada superintendencia, va dirigida, prudencialmente, a ponderar los activos totales de acuerdo con los riesgos específicos del sector de la empresa, dicha ponderación debe ser congruente con los riesgos del sector y permitir cubrir las pérdidas no esperadas, es por ello que se indica que dicha ponderación debe ser justificada técnicamente, esto es, que se debe indicar la argumentación para incluir una ponderación mayor al 20% que se establece en el transitorio.	
	[14] ABC. Asimismo, es igualmente inadmisibles que, en el caso de empresas que no realizan actividades financieras, se otorgue una discrecionalidad administrativa tan amplia para la	[14] NO PROCEDE Como se indica en la disposición, las superintendencias, con base en las características del sector donde se encuentra operando, establecerán técnicamente, la ponderación correspondiente, la cual debe estar	

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	determinación del porcentaje, máxime que los porcentajes que se pueden establecer por resolución administrativa parten desde el 20% hasta el 80%. Este es un aspecto que debe estar fijado en la normativa en forma diáfana, y conocido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Se trata de un aspecto fundamental de la normativa de suficiencia patrimonial que no se justifica postergar a una decisión emitida por órganos unipersonales, y menos aún sin que se fijen parámetros objetivos.	motivada, explicada y ajustada a los riesgos que imprime el sector de la empresa no supervisada. Las superintendencias están en la obligación de someter a escrutinio público aquellas resoluciones que de acuerdo con la Ley General de Administración Pública se requiera implementar, en otras palabras, se envían en consulta con un marco considerativo por cuyo medio se justifica su emisión.	
Artículo 11. Capital primario	No hay observaciones		Artículo 11. Capital primario
El capital primario se determina como el monto que resulta de la suma de los elementos indicados en los incisos del a. al e., menos los elementos indicados en los incisos f. al h. g. de este artículo:	No hay observaciones		El capital primario se determina como el monto que resulta de la suma de los elementos indicados en los incisos del a. al e., menos los elementos indicados en los incisos f. al g. de este artículo:
a. El capital pagado ordinario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad, o los certificados de aportación menos el monto máximo que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;	No hay observaciones		a. El capital pagado ordinario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad, o los certificados de aportación menos el monto máximo que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

b. El capital de funcionamiento regulatorio de las operadoras de pensiones complementarias, capitalización laboral y ahorro voluntario, determinado según las disposiciones prudenciales emitidas por la Superintendencia de Pensiones.	No hay observaciones	COMENTARIO: Se elimina porque las operadoras de pensiones complementarias, capitalización laboral y ahorro voluntario, se encuentran supervisadas por la SUPEN y se han emitido normas prudenciales sobre el cálculo de su capital regulatorio. En consecuencia, estas empresas se tratan según Artículo 5 párrafo primero de este Reglamento, que remite a las normas específicas dictadas por SUPEN.	
c. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, con cláusula de dividendo no acumulativo y neto de acciones adquiridas por la propia entidad;	[15] POPULAR. Artículo 11: Capital primario c) Se acepta el capital pagado preferente redimible como capital primario, no indica si puede tener vencimiento, en cambio para capital secundario no puede tener fecha de vencimiento. Se debe aclarar con el fin de evitar malas interpretaciones.	[15] NO PROCEDE La disposición es clara en el sentido de que se indica de carácter perpetuo, no permite capital preferente con vencimiento ya que es sinónimo de deuda, de pasivo, por lo tanto, no puede tener fecha de vencimiento.	b. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, con cláusula de dividendo no acumulativo y neto de acciones adquiridas por la propia entidad;
d. El capital donado;	[16] POPULAR. En el capital donado se elimina las restricciones del reglamento actual que no puede estar sujeto a devolución y recibido para capitalizar de manera definitiva en la entidad.	[16] PROCEDE Se modifica redacción.	c. El capital donado, no sujeto a devolución;

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

e. Las primas en la colocación de acciones netas de descuentos;	No hay observaciones		d. Las primas en la colocación de acciones netas de descuentos;
f. La reserva legal;	[17] ABC. Se dispone que la reserva legal se debe deducir del capital primario, contrario al tratamiento que en la actualidad se le da. En este sentido, se considera que lo procedente es mantener dicho rubro como parte de las partidas que conforman dicho capital.	[17] PROCEDE Se modifica redacción.	e. La reserva legal;
	[18] POPULAR. Artículo 11: Reserva Legal F) Se considera que se debe aclarar si la reserva legal en el reglamento vigente se suma en el proyecto o se rebaja.	[18] PROCEDE Se modifica redacción.	
g. El valor en libros de la plusvalía comprada. Para este efecto, la deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor;	No hay observaciones		f. El valor en libros de la plusvalía comprada. Para este efecto, la deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor;
h. El valor en libros de las acciones de la misma entidad dadas en garantía de operaciones crediticias.	No hay observaciones		g. El valor en libros de las acciones de la misma entidad dadas en garantía de operaciones crediticias.
Artículo 12. Capital secundario	No hay observaciones		Artículo 12. Capital secundario
El capital secundario se determina como la suma de los elementos indicados en los	No hay observaciones		El capital secundario se determina como la suma de los elementos indicados en los

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

incisos siguientes, siempre respetando su saldo deudor o acreedor:			incisos siguientes, siempre respetando su saldo deudor o acreedor:
a. Ajustes al patrimonio por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente. No se aceptan los ajustes por revaluaciones de bienes muebles;	No hay observaciones		a. Ajustes al patrimonio por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente. No se aceptan los ajustes por revaluaciones de bienes muebles;
b. Ajustes por cambio de valor razonable de las inversiones en valores disponibles para la venta.	[19] BCR. Vemos positivo el cambio en el artículo 12 Capital Secundario, inciso b sobre "Ajuste por cambio en el valor razonable de las inversiones en valores disponibles para la venta"; no obstante, a fin que sea congruente, recomendamos el respectivo cambio en la normativa SUGEF 3-06 para el caso particular de Bancos, dado que solo se considera las pérdidas y no así las ganancias de capital para el cálculo de la suficiencia patrimonial.	[19] PROCEDE Este aspecto se valora en una próxima reforma a la regulación sobre suficiencia patrimonial de entidades, a la luz de las mejoras introducidas por Basilea III en la definición de capital.	b. Ajustes por cambio de valor razonable de las inversiones en valores disponibles para la venta.
c. Aportes por capitalizar y donaciones pendientes de capitalización;	No hay observaciones		c. Aportes por capitalizar y donaciones pendientes de capitalización;
d. Donaciones y otras contribuciones no capitalizables;	No hay observaciones		d. Donaciones y otras contribuciones no capitalizables;
e. El monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los	No hay observaciones		e. El monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;			asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;
f. Ajustes por revaluación de participaciones en otras empresas;	No hay observaciones		f. Ajustes por revaluación de participaciones en otras empresas;
g. Las reservas patrimoniales voluntarias constituidas con el fin específico de cubrir pérdidas de la entidad y que mediante acuerdo del máximo órgano directivo se declaran no redimibles;	No hay observaciones		g. Las reservas patrimoniales voluntarias constituidas con el fin específico de cubrir pérdidas de la entidad y que mediante acuerdo del máximo órgano directivo se declaran no redimibles;
h. Resultado acumulado de ejercicios anteriores;	No hay observaciones		h. Resultado acumulado de ejercicios anteriores;
i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan. En el caso de las operadoras de pensiones, constituidas como sociedades anónimas de capital público, aplica el 50% de las utilidades netas para el cálculo del capital secundario;	No hay observaciones		i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan. En el caso de las operadoras de pensiones, constituidas como sociedades anónimas de capital público, aplica el 50% de las utilidades netas para el cálculo del capital secundario;
j. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, que no califica como capital primario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad, que será computado en el cálculo del capital secundario, previa no objeción del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad , sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:	No hay observaciones	COMENTARIO: Se aclara que en el caso de entidades supervisadas, la no objeción será del respectivo supervisor individual de la entidad.	j. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, que no califica como capital primario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad, que será computado en el cálculo del capital secundario, previa no objeción del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
i. Estar emitido, suscrito y totalmente pagado.	No hay observaciones		i. Estar emitido, suscrito y totalmente pagado.

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

ii. No tener fecha de vencimiento.	No hay observaciones		ii. No tener fecha de vencimiento.
iii. No conceder al tenedor el derecho de cobro anticipado.	No hay observaciones		iii. No conceder al tenedor el derecho de cobro anticipado.
iv. No permitir, automáticamente o a opción del tenedor, la conversión a otra clase de acciones distintas a las del capital primario.	No hay observaciones		iv. No permitir, automáticamente o a opción del tenedor, la conversión a otra clase de acciones distintas a las del capital primario.
v. No debe existir la obligación del emisor de recomprar anticipadamente el instrumento.	No hay observaciones		v. No debe existir la obligación del emisor de recomprar anticipadamente el instrumento.
vi. No contener cláusulas que, por sus condiciones potencialmente favorables, incentiven su redención anticipada por parte del emisor.	No hay observaciones		vi. No contener cláusulas que, por sus condiciones potencialmente favorables, incentiven su redención anticipada por parte del emisor.
vii. No contener cláusulas que permitan variar las condiciones originalmente pactadas, en detrimento del emisor.	No hay observaciones		vii. No contener cláusulas que permitan variar las condiciones originalmente pactadas, en detrimento del emisor.
viii. Los dividendos son fijos o se establecen sobre la base de un índice de mercado independiente.	No hay observaciones		viii. Los dividendos son fijos o se establecen sobre la base de un índice de mercado independiente.
ix. Estar disponibles para aplicarse contra pérdidas durante el curso normal de operaciones de la entidad.	No hay observaciones		ix. Estar disponibles para aplicarse contra pérdidas durante el curso normal de operaciones de la entidad.
x. En caso de quiebra o liquidación, estar subordinados respecto a los depositantes y acreedores en general de la entidad.	No hay observaciones		x. En caso de quiebra o liquidación, estar subordinados respecto a los depositantes y acreedores en general de la entidad.
xi. El pago de dividendos distinto a los dividendos en acciones de la propia entidad puede ser aplazado por el emisor por un	No hay observaciones		xi. El pago de dividendos distinto a los dividendos en acciones de la propia entidad puede ser aplazado por el emisor por un

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

período indefinido hasta que presente utilidades distribuibles.			período indefinido hasta que presente utilidades distribuibles.
xii. Los dividendos por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario. Tampoco forman parte del capital secundario, los instrumentos dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por la misma entidad emisora ni el financiamiento concedido por el emisor, o través de terceros, para que el inversor adquiera este tipo de instrumento.	No hay observaciones		xii. Los dividendos por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario. Tampoco forman parte del capital secundario, los instrumentos dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por la misma entidad emisora ni el financiamiento concedido por el emisor, o través de terceros, para que el inversor adquiera este tipo de instrumento.
xiii. La redención anticipada por parte del emisor estará sujeta a la autorización previa del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad , con el propósito de que no se vea afectada la solvencia de la entidad. Este requisito debe hacerse constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.	No hay observaciones	COMENTARIO: Se aclara que para el caso de entidades sujetas a supervisión individual, la autorización previa será del respectivo supervisor individual de la entidad. Esta aclaración es importante dado el enfoque hacia la no afectación de la solvencia de la entidad individual.	xiii. La redención anticipada por parte del emisor estará sujeta a la autorización previa del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, con el propósito de que no se vea afectada la solvencia de la entidad. Este requisito debe hacerse constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.
A criterio del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad , dicha autorización estará sujeta a que el monto de los instrumentos redimidos anticipadamente o amortizados por el emisor deben ser reemplazados obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.	No hay observaciones	COMENTARIO: Se aclara que para el caso de entidades sujetas a supervisión individual, la autorización previa será del respectivo supervisor individual de la entidad.	A criterio del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, dicha autorización estará sujeta a que el monto de los instrumentos redimidos anticipadamente o amortizados por el emisor deben ser reemplazados obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

k. Deuda subordinada constituida por instrumentos financieros emitidos por la entidad o préstamos subordinados contratados por la entidad <u>supervisada</u> , la cual será computada en el cálculo del capital secundario, previa no objeción del supervisor del grupo o conglomerado financiero, <u>o del respectivo supervisor individual de la entidad</u> , sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:	No hay observaciones	COMENTARIO: Se aclara que para el caso de entidades sujetas a supervisión individual, la no objeción previa será del respectivo supervisor individual de la entidad.	k. Deuda subordinada constituida por instrumentos financieros emitidos por la entidad o préstamos subordinados contratados por la entidad, la cual será computada en el cálculo del capital secundario, previa no objeción del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
i. En caso de quiebra o liquidación, estar subordinados respecto de los depositantes y acreedores en general de la entidad.	No hay observaciones		i. En caso de quiebra o liquidación, estar subordinados respecto de los depositantes y acreedores en general de la entidad.
ii. Tener plazo original de vencimiento superior a cinco años o plazo indefinido.	No hay observaciones		ii. Tener plazo original de vencimiento superior a cinco años o plazo indefinido.
iii. No conceder al tenedor o acreedor el derecho de cobro anticipado, mediante cláusulas de aceleración del vencimiento.	No hay observaciones		iii. No conceder al tenedor o acreedor el derecho de cobro anticipado, mediante cláusulas de aceleración del vencimiento.
iv. No permitir, automáticamente o a opción del tenedor o acreedor, la conversión a otra clase de instrumento distinto al capital primario.	No hay observaciones		iv. No permitir, automáticamente o a opción del tenedor o acreedor, la conversión a otra clase de instrumento distinto al capital primario.
v. No debe existir la obligación del emisor o deudor de recomprar la obligación.	No hay observaciones		v. No debe existir la obligación del emisor o deudor de recomprar la obligación.
vi. No establecer cláusulas que hagan exigible la obligación anticipadamente al vencimiento del plazo, excepto en el caso de incumplimiento de pago sea ajeno a una situación de intervención o liquidación de la	No hay observaciones		vi. No establecer cláusulas que hagan exigible la obligación anticipadamente al vencimiento del plazo, excepto en el caso de incumplimiento de pago sea ajeno a una situación de intervención o liquidación de la

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

entidad.			entidad.
vii. No estar asegurada ni garantizada por el emisor o, por una empresa integrante de su grupo financiero, ni contener cláusulas que legal o económicamente, mejoren la prioridad del tenedor o acreedor frente a los depositantes y acreedores en general de la entidad.	No hay observaciones		vii. No estar asegurada ni garantizada por el emisor o, por una empresa integrante de su grupo financiero, ni contener cláusulas que legal o económicamente, mejoren la prioridad del tenedor o acreedor frente a los depositantes y acreedores en general de la entidad.
viii. No contener cláusulas que permitan variar las condiciones originalmente pactadas, en perjuicio de la permanencia de la deuda subordinada en el capital secundario de la entidad.	No hay observaciones		viii. No contener cláusulas que permitan variar las condiciones originalmente pactadas, en perjuicio de la permanencia de la deuda subordinada en el capital secundario de la entidad.
ix. La tasa de interés es fija o se establece sobre la base de un índice de mercado independiente.	No hay observaciones		ix. La tasa de interés es fija o se establece sobre la base de un índice de mercado independiente.
x. La redención anticipada por parte del emisor estará sujeta a la autorización previa del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad , con el propósito de que no se vea afectada la solvencia de la entidad. Este requisito debe hacerse constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.	No hay observaciones	COMENTARIO: Se aclara que para el caso de entidades sujetas a supervisión individual, la autorización previa será del respectivo supervisor individual de la entidad. Esta aclaración es importante dado el enfoque hacia la no afectación de la solvencia de la entidad individual.	x. La redención anticipada por parte del emisor estará sujeta a la autorización previa del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, con el propósito de que no se vea afectada la solvencia de la entidad. Este requisito debe hacerse constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.
A criterio del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad , dicha autorización estará sujeta a que el monto de los instrumentos redimidos anticipadamente	No hay observaciones	COMENTARIO: Se aclara que para el caso de entidades sujetas a supervisión individual, la autorización corresponde al respectivo supervisor individual de	A criterio del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, dicha autorización estará sujeta a que el monto de los instrumentos redimidos anticipadamente

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

o amortizados por el emisor deben ser reemplazados obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.		la entidad.	o amortizados por el emisor deben ser reemplazados obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.
xi. Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario. Tampoco forman parte del capital secundario, los instrumentos dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por la misma entidad emisora ni el financiamiento concedido por el emisor, o través de una empresa integrante de su grupo o conglomerado financiero, para que el inversor adquiera deuda subordinada.	No hay observaciones	COMENTARIO: Se mejora la consistencia incluyendo la mención de conglomerado, tal como se viene haciendo en todo el articulado.	xi. Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario, los instrumentos dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por la misma entidad emisora ni el financiamiento concedido por el emisor, o través de una empresa integrante de su grupo o conglomerado financiero, para que el inversor adquiera deuda subordinada.
xii. Cualquier modificación en las condiciones de los contratos de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada o de préstamos subordinados, no objetados por el supervisor del grupo o conglomerado financiero, o por el respectivo supervisor individual de la entidad , requiere la autorización previa del supervisor correspondiente.	No hay observaciones	COMENTARIO: Se aclara que para el caso de entidades sujetas a supervisión individual, la no objeción provino del respectivo supervisor individual de la entidad.	xii. Cualquier modificación en las condiciones de los contratos de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada o de préstamos subordinados, no objetados por el supervisor del grupo o conglomerado financiero, o por el respectivo supervisor individual de la entidad, requiere la autorización previa del supervisor correspondiente.
El reconocimiento del instrumento dentro del capital secundario, durante los cinco años remanentes a su vencimiento o durante el preaviso mínimo de cinco años, deberá aplicarse sobre el saldo principal de la deuda subordinada, según lo dispuesto en la	No hay observaciones		El reconocimiento del instrumento dentro del capital secundario, durante los cinco años remanentes a su vencimiento o durante el preaviso mínimo de cinco años, deberá aplicarse sobre el saldo principal de la deuda subordinada, según lo dispuesto en la

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

siguiente tabla:			siguiente tabla:	
<i>Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo</i>	<i>Porcentaje computable dentro del capital secundario</i>	No hay observaciones	<i>Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo</i>	<i>Porcentaje computable dentro del capital secundario</i>
Cinco años o más.	100%		Cinco años o más.	100%
Cuatro años o más, pero menos de cinco años.	80%		Cuatro años o más, pero menos de cinco años.	80%
Tres años o más, pero menos de cuatro años.	60%		Tres años o más, pero menos de cuatro años.	60%
Dos años o más, pero menos de tres años.	40%		Dos años o más, pero menos de tres años.	40%
Un año o más, pero menos de dos años.	20%		Un año o más, pero menos de dos años.	20%
En caso de instrumentos redimibles en tractos, cada tracto debe ser tratado como un instrumento independiente.	No hay observaciones			En caso de instrumentos redimibles en tractos, cada tracto debe ser tratado como un instrumento independiente.
Pueden formar parte de los instrumentos indicados en este inciso, la deuda subordinada convertible en acciones comunes o en acciones preferentes no acumulativas, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos, los términos y condiciones del instrumento y el prospecto, si lo hubiere, deben establecer la fórmula de convertibilidad o repago hacia acciones comunes o acciones preferentes no acumulativas.	No hay observaciones		Pueden formar parte de los instrumentos indicados en este inciso, la deuda subordinada convertible en acciones comunes o en acciones preferentes no acumulativas, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos, los términos y condiciones del instrumento y el prospecto, si lo hubiere, deben establecer la fórmula de convertibilidad o repago hacia acciones comunes o acciones preferentes no acumulativas.	
Los instrumentos de deuda subordinada a que	No hay observaciones		Los instrumentos de deuda subordinada a que	

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

se refiere este inciso, serán tomados dentro del capital secundario de la entidad como máximo hasta un 50% del monto del capital primario.			se refiere este inciso, serán tomados dentro del capital secundario de la entidad como máximo hasta un 50% del monto del capital primario.
1. El patrimonio del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo constituido por cada banco público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9274 Reforma Integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma de otras Leyes.	No hay observaciones	COMENTARIO: Se elimina pues esta disposición aplica para Bancos públicos, a quienes se refiere el párrafo primero del artículo 5.	
Artículo 13. Deduciones	No hay observaciones		Artículo 13. Deduciones
Al monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario debe deducirse las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas.	No hay observaciones		Al monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario debe deducirse las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas.
Artículo 14. Superávit individual transferible	No hay observaciones		Artículo 14. Superávit individual transferible
El superávit transferible de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, será el que resulte de deducir al superávit individual de las indicadas entidades, los siguientes elementos:	[20] LAFISE. No queda claro este tratamiento.	[20] NO PROCEDE No se considera necesario ampliar la disposición ya que es clara, cada empresa del grupo o conglomerado financiero debe determinar el superávit individual que puede ser transferido, dentro del grupo o conglomerado financiero de acuerdo con los elementos indicados en el artículo. Por lo tanto, al superávit individual se le	El superávit transferible de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, será el que resulte de deducir al superávit individual de las indicadas entidades, los siguientes elementos:

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		deberán restar los montos que resulten de los incisos del artículo.	
a. Siempre que la controladora participe en más de un 50% en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate, se deducirá la parte proporcional del superávit individual de la empresa, según el porcentaje que representa la participación total de los socios o asociados, diferentes de la controladora del grupo o conglomerado financiero.	No hay observaciones		a. Siempre que la controladora participe en más de un 50% en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate, se deducirá la parte proporcional del superávit individual de la empresa, según el porcentaje que representa la participación total de los socios o asociados, diferentes de la controladora del grupo o conglomerado financiero.
b. El superávit individual en su totalidad, cuando la controladora del grupo o conglomerado financiero participe en un 50% o menos en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate.	No hay observaciones		b. El superávit individual en su totalidad, cuando la controladora del grupo o conglomerado financiero participe en un 50% o menos en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate.
c. El monto de las obligaciones subordinadas y obligaciones convertibles en capital emitidas por la empresa, en poder de terceros respecto al grupo o conglomerado financiero.	No hay observaciones		c. El monto de las obligaciones subordinadas y obligaciones convertibles en capital emitidas por la empresa, en poder de terceros respecto al grupo o conglomerado financiero.
d. El superávit individual en su totalidad, cuando la empresa de que se trate se encuentre en situaciones de suspensión de pagos, disolución o quiebra.	No hay observaciones		d. El superávit individual en su totalidad, cuando la empresa de que se trate se encuentre en situaciones de suspensión de pagos, disolución o quiebra.
e. El superávit individual en su totalidad, correspondiente a empresas de naturaleza no financiera, constituidas por asociaciones cooperativas de ahorro y crédito al amparo del artículo 21 de la Ley 7391	No hay observaciones		e. El superávit individual en su totalidad, correspondiente a empresas de naturaleza no financiera, constituidas por asociaciones cooperativas de ahorro y crédito al amparo del artículo 21 de la Ley 7391

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

“Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”.			“Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”.
f. El monto del superávit por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo en uso, incluido en el cálculo del capital base de la empresa de que se trate.	No hay observaciones		f. El monto del superávit por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo en uso, incluido en el cálculo del capital base de la empresa de que se trate.
g. El superávit individual en su totalidad de la empresa de que se trate, cuando a juicio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero esté operando bajo restricciones que limitan su capacidad para pagar dividendos o excedentes en efectivo o transferir los fondos de respaldo de dicho superávit a sus socios o asociados.	No hay observaciones		g. El superávit individual en su totalidad de la empresa de que se trate, cuando a juicio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero esté operando bajo restricciones que limitan su capacidad para pagar dividendos o excedentes en efectivo o transferir los fondos de respaldo de dicho superávit a sus socios o asociados.
h. El superávit individual correspondiente a empresas de naturaleza no financiera, en las que participa Caja de Ande.		SUPERINTENDENCIAS Se modifica redacción con el propósito de incluir el caso de Caja de Ande en la redacción de esta definición. Caja de Ande forma parte de un conglomerado que incluye (participación accionaria): Vida Plena (33%), Comercializadora de Seguros de Caja de Ande (100%) y Corporación de Servicios Múltiples de Magisterio Nacional (33%).	h. El superávit individual correspondiente a empresas de naturaleza no financiera, en las que participa Caja de Ande.
Estas deducciones se aplicarán en su conjunto, como máximo, hasta agotar el	No hay observaciones		Estas deducciones se aplicarán en su conjunto, como máximo, hasta agotar el

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

monto del superávit individual de la empresa de que se trate.			monto del superávit individual de la empresa de que se trate.
Los ajustes anteriores no serán de aplicación para el superávit individual de la controladora del grupo o conglomerado financiero.	No hay observaciones		Los ajustes anteriores no serán de aplicación para el superávit individual de la controladora del grupo o conglomerado financiero.
CAPÍTULO III	No hay observaciones		CAPÍTULO III
Del superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero	No hay observaciones		Del superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero
Artículo 15. Nivel mínimo de suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero	No hay observaciones		Artículo 15. Nivel mínimo de suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero
El grupo financiero o el conglomerado financiero deberá mantener en todo momento una situación de superávit patrimonial, o una relación de uno o superior obtenida como el resultado de dividir la sumatoria de los superávits individuales transferibles más el superávit individual de la controladora, entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora.	No hay observaciones		El grupo financiero o el conglomerado financiero deberá mantener en todo momento una situación de superávit patrimonial, o una relación de uno o superior obtenida como el resultado de dividir la sumatoria de los superávits individuales transferibles más el superávit individual de la controladora, entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora.
Artículo 16. Determinación del Superávit o Déficit Patrimonial del grupo o conglomerado financiero	No hay observaciones		Artículo 16. Determinación del Superávit o Déficit Patrimonial del grupo o conglomerado financiero
El superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se determinará a partir del superávit o déficit individual de la controladora, al cual se adicionará el superávit individual transferible y se deducirá el déficit individual de cada una de las	No hay observaciones		El superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se determinará a partir del superávit o déficit individual de la controladora, al cual se adicionará el superávit individual transferible y se deducirá el déficit individual de cada una de las

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

empresas del grupo o conglomerado financiero.			empresas del grupo o conglomerado financiero.
En virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a que se refiere el artículo 142 de la "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica", los déficits individuales serán deducidos en su totalidad, independientemente de la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.	No hay observaciones		En virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a que se refiere el artículo 142 de la "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica", los déficits individuales serán deducidos en su totalidad, independientemente de la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.
En el caso de los bancos de derecho público, las cooperativas de ahorro y crédito, las mutuales de ahorro y préstamo, las entidades creadas por Ley especial fiscalizadas por la SUGEF y las entidades de seguros no organizadas como sociedades anónimas que actúen como controladora de su respectivo grupo o conglomerado financiero los déficits individuales serán deducidos proporcionalmente según la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.	[21] ABC - BANCREDITO. Se otorga un tratamiento diferenciado para bancos públicos y privados sobre los déficit individuales, siendo que, en el caso de los segundos, se prevé que estos "serán deducidos en su totalidad, independientemente de la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate". En atención al principio de igualdad constitucional, es factible establecer distinciones entre los sujetos siempre y cuando se presenten diferencias entre ambos que justifiquen dicho tratamiento. En términos simples, se puede explicar lo anterior de mejor manera mediante el aforismo	[21] NO PROCEDE La responsabilidad subsidiaria e ilimitada de la controladora, a que refiere el artículo 142 de la LOBCCR, está dispuesta en el contexto de grupos financieros estructurados con una sociedad anónima de objeto único como controladora. No así para controladoras de conglomerados financieros.	En el caso de los bancos de derecho público, las cooperativas de ahorro y crédito, las mutuales de ahorro y préstamo, las entidades creadas por Ley especial fiscalizadas por la SUGEF y las entidades de seguros no organizadas como sociedades anónimas que actúen como controladora de su respectivo grupo o conglomerado financiero los déficits individuales serán deducidos proporcionalmente según la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>jurídico de "los iguales como iguales y los desiguales como desiguales".</p> <p>Si bien entre los bancos públicos y privados existen algunas diferencias, principalmente en cuanto a aspectos orgánicos, desde el punto de vista de su funcionamiento en el mercado, operan en términos similares, y por lo tanto, no se justifica un tratamiento diferenciado, lo cual atenta contra la neutralidad que debe imperar en la regulación desde el punto de vista de la competencia.</p>		
	No hay observaciones		
Cuando existan empresas controladas conjuntamente bajo un esquema de negocio conjunto por más de una controladora de un grupo financiero o de un conglomerado financiero costarricense, el respectivo déficit individual será deducido proporcionalmente según la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate.	No hay observaciones		Cuando existan empresas controladas conjuntamente bajo un esquema de negocio conjunto por más de una controladora de un grupo financiero o de un conglomerado financiero costarricense, el respectivo déficit individual será deducido proporcionalmente según la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate.
Cuando dos o más controladoras participen en el capital de determinada empresa, en conjunto con otros socios o asociados, la proporción del déficit individual correspondiente a los otros socios o asociados	No hay observaciones		Cuando dos o más controladoras participen en el capital de determinada empresa, en conjunto con otros socios o asociados, la proporción del déficit individual correspondiente a los otros socios o asociados

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

será distribuida a prorrata entre las controladoras y deducida proporcionalmente. Al efecto, se considerarán los porcentajes que representan la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate, en poder de dichas controladoras.			será distribuida a prorrata entre las controladoras y deducida proporcionalmente. Al efecto, se considerarán los porcentajes que representan la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate, en poder de dichas controladoras.
CAPÍTULO IV	No hay observaciones		CAPÍTULO IV
De las responsabilidades de la controladora	No hay observaciones		De las responsabilidades de la controladora
Artículo 17. Mantenimiento de las posiciones patrimoniales individuales	No hay observaciones		Artículo 17. Mantenimiento de las posiciones patrimoniales individuales
La controladora deberá asegurar que las empresas del grupo o conglomerado financiero mantengan una posición patrimonial que les permita responder por:	[22] CAJA DE ANDE En relación con los artículos 17 y 18 de la normativa en consulta SUGEF 21-16 "Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros y propiamente para el caso del Conglomerado Financiero en el que Caja de ANDE funge como Controladora del Grupo, cuya responsabilidad del Órgano de Dirección está limitada a Caja de ANDE y Caja de ANDE Seguros Sociedad Agencia de Seguros S.A., en virtud de que para las otras dos entidades, a saber: Vida Plena Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A y la	[22] NO PROCEDE Uno de los objetivos de valorar los requerimientos de capital del grupo, es que se cuente con un nivel de capital suficiente y adecuado para hacer frente a las pérdidas no esperadas, y que reflejen los riesgos asumidos. Si bien, la participación de Caja de Ande no le da el control administrativo, sí le permite contar con participación e influencia en el órgano director, especialmente cuando se determine que la entidad no supervisada cuente con riesgos que pueden conllevar a un contagio de otras entidades del grupo, esta situación es natural para los administradores que deben	La controladora deberá asegurar que las empresas del grupo o conglomerado financiero mantengan una posición patrimonial que les permita responder por:

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional, su participación es de 33.33% del capital, por lo tanto, no se tiene el control mayoritario, ya que ambas fueron creadas por leyes específicas que establecen el equilibrio de poder entre sus socios. Estos elementos limitan que Caja de ANDE pueda ejercer influencia en la administración de estas instituciones.</p> <p>Dado lo anterior, el cumplimiento de los artículos en mención, en todos sus extremos, no aplican, por cuanto la institución no cuenta con el dominio administrativo requerido y además, una norma no puede estar por encima de una ley y en el caso del Conglomerado Financiero Caja de ANDE, las entidades que lo conforman, a excepción de la Caja de ANDE Seguros Sociedad Agencia de Seguros S.A., fueron creadas por una ley que establece el equilibrio en su patrimonio y de poder en las juntas directivas. De manera tal, que una decisión de movilización de recursos, no es unilateral por</p>	<p>salvaguardar los intereses de sus representadas, para gestionar adecuadamente sus riesgos, para que los otros participantes que forman parte de ese equilibrio que se indica en el comentario evalúen, en conjunto con Caja de Ande, las acciones para mitigar los riesgos y velar por que se cuente con un adecuado capital.</p> <p>Tal y como lo indican en su comentario, su representada cuenta con una participación en Vida Plena Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, la cual está sujeta a cumplimiento regulatorio sobre solvencia, emitido por CONASSIF y por lo tanto, su nivel de capital debe ser congruente con lo exigido por el ente regulador, las actuaciones en relación con esta participación de Caja de Ande deben estar en línea con lo que dispone el literal a. de este artículo.</p> <p>Por otra parte, en relación con Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional, la participación de Caja de Ande es del 33%, y tal y como lo indican, no</p>	
--	---	--	--

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	parte de la institución controladora.	cuenta con el control de la entidad, sin embargo, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 1781 Caja de Ande está sujeta a supervisión por SUGEF, y corresponde a dicha superintendencia velar por el adecuado manejo de los riesgos, entre ellos lo que se puedan derivar de su participación en dicha empresa, por lo tanto, se requiere que los participantes de la Corporación velen por el cumplimiento del encargo legal, objeto para el cual fue creada dicha empresa, que prospectivamente estén analizando los componentes de su capital y que al menos prudencialmente, cumplan sistemáticamente con los requerimientos de capital prescritos, incluidos los umbrales de referencia.	
a. El nivel del capital que las entidades sujetas a supervisión individual necesiten para su adecuado funcionamiento, en función de sus riesgos y actividades particulares, el cual no deberá ser menor que el capital regulatorio exigido por los órganos supervisores nacionales o extranjeros con base en las disposiciones legales y	No hay observaciones		a. El nivel del capital que las entidades sujetas a supervisión individual necesiten para su adecuado funcionamiento, en función de sus riesgos y actividades particulares, el cual no deberá ser menor que el capital regulatorio exigido por los órganos supervisores nacionales o extranjeros con base en las disposiciones legales y

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

reglamentarias emitidas al efecto.			reglamentarias emitidas al efecto.
b. La eliminación de los déficits patrimoniales individuales de las empresas del grupo o conglomerado financiero no sujetas a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su determinación.	[23] ABC - BANCREDITO. El establecimiento de un plazo de tres meses para eliminar cualquier déficit individual, aún en empresas no reguladas, hace que deba entenderse que, de conformidad con la normativa propuesta, esta es una situación que no se puede dar; caso contrario, no sería necesario resolverlo en un plazo tan corto. Esto toma en inconsistente el requerimiento establecido en el artículo 15 en cuanto a que la suma de superávits cubra al menos una vez la suma de los déficits; esto, en el tanto el principio que permea el precepto 17 es que estos últimos no deben existir.	[23] NO PROCEDE El artículo 15 corresponde al nivel mínimo regulatorio exigido al grupo o conglomerado producto de la sumatoria de los superávits individuales transferibles, más el superávit individual de la controladora entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora. La actividad operativa de una empresa del grupo no regulada puede llevar a pérdidas no controladas o valoradas por la controladora y los entes supervisores. Por este motivo, se considera como una medida prudente y razonable requerir que las entidades individualmente mantengan un nivel de capital suficiente para atender sus riesgos particulares. Dada la responsabilidad de la Junta Directiva u órgano equivalente de la controladora de dar vigilancia, continua, a la posición patrimonial de las subsidiarias, por lo que se considera que el plazo dispuesto en	b. La eliminación de los déficits patrimoniales individuales de las empresas del grupo o conglomerado financiero no sujetas a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su determinación.

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		la propuesta de reglamento es suficiente.	
c. La reposición de cualquier pérdida del capital social de la empresa no sujeta a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, excepto cuando se opte por la disolución o separación del grupo o conglomerado financiero de la empresa de que se trate, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de su determinación. En caso que se opte por la disminución proporcional del capital social, el curso de acción a seguir deberá resolverse dentro del mismo plazo de tres meses.	No hay observaciones		c. La reposición de cualquier pérdida del capital social de la empresa no sujeta a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, excepto cuando se opte por la disolución o separación del grupo o conglomerado financiero de la empresa de que se trate, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de su determinación. En caso que se opte por la disminución proporcional del capital social, el curso de acción a seguir deberá resolverse dentro del mismo plazo de tres meses.
Artículo 18. Remisión de información al supervisor del grupo o conglomerado financiero.	No hay observaciones		Artículo 18. Remisión de información al supervisor del grupo o conglomerado financiero.
La controladora deberá determinar y remitir al supervisor del grupo o conglomerado financiero, el cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.	No hay observaciones		La controladora deberá determinar y remitir al supervisor del grupo o conglomerado financiero, el cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.
Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente, como un reporte adicional, conjuntamente con los estados financieros trimestrales consolidados del grupo o del conglomerado financiero. Deberá estar firmado por el representante legal de la controladora y el contador del grupo o conglomerado financiero. Para cada cierre	[24] BANCREDITO. El reporte trimestral de la suficiencia patrimonial, sólo deberá ser suscrito por el representante legal y el contador de la entidad supervisada, excluyendo a los auditores internos de esta función, según lo	[24] NO PROCEDE Efectivamente, con esta disposición se elimina la inconsistencia de que el Auditor Interno refrende este tipo de informes y con ello, pueda ser interpretado como una pérdida de independencia.	Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente, como un reporte adicional, conjuntamente con los estados financieros trimestrales consolidados del grupo o del conglomerado financiero. Deberá estar firmado por el representante legal de la controladora del grupo o conglomerado financiero. Para cada cierre anual, dicho

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

anual, dicho reporte deberá efectuarse además con base en los estados financieros auditados y remitirse conjuntamente con éstos como un reporte adicional.	establece el artículo 15 del reglamento vigente. Lo anterior, según se expone en los consideraciones legales, debido a un criterio emanado de la Contraloría General de la República de que se trata de una función de administración activa incompatible con lo que dispone la Ley General de Control Interno, aunque en principio esta limitación sólo afecta a las entidades de Derecho Público, la propuesta extiende sus efectos a todos los supervisados. En realidad la pertinencia de este criterio sólo incumbe al supervisor, por lo que no afecta la actividad del Banco.	No obstante, se elimina el requerimiento de firma del contador porque la responsabilidad de remisión de información recae sobre el representante legal. Es claro que la Administración de la entidad es responsable por la calidad de la información que se envía a los supervisores.	reporte deberá efectuarse además con base en los estados financieros auditados y remitirse conjuntamente con éstos como un reporte adicional.
	[25] CAJA DE ANDE Adicionalmente, me refiero al Artículo N°18 donde se indica "...el representante legal de la controladora, deberá remitir trimestralmente una opinión fundamentada en estudios técnicos, debidamente sustentados sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de	[25] NO PROCEDE Una cosa es desde el punto de vista de presentación contable de los estados financieros consolidados, que requiere la SUGEF 31-04, que sea de empresas del grupo financiero, de seguros y bursátil, sin embargo, se indica en esta norma que las empresas que no son de la actividad anterior, pero que forman parte del grupo, siempre	

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido...”</p> <p>Al respecto, me permito manifestar que en congruencia con lo que establece las normativas 31-04 Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros y la 8-08 Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, donde se releva a Caja de Ande de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada por el cumplimiento de las obligaciones de las empresas del conglomerado financiero y donde se establece que no hay que realizar la consolidación de los estados financieros de las</p>	<p>van a pertenecer éste. Lo anterior significa, desde el punto de vista prudencial, como grupo económico es que se requiere que se remita dicha información para analizar la disponibilidad de los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo. Las actividades de las empresas no reguladas o supervisadas se toman en cuenta en tanto puedan tener impacto en la situación de las supervisadas. Por tanto, Caja de ANDE debe presentar el reporte en cuestión.</p>	
--	---	---	--

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	entidades no financieras, se solicita excluir al Conglomerado Financiero de Caja de ANDE de este reporte.		
	[26] POPULAR PENSIONES. Existen requerimientos de información nuevos que a nuestro criterio deberían de ser definidos claramente por el regulador respectivo, indicando lo que debe contener en detalle la opinión trimestral de la empresa controladora solicitada en el artículo 18 de la norma propuesta, de ahí que se debería de solicitar dicha aclaración al ente regulador.	[26] NO PROCEDE La propuesta de reglamento incorpora la necesidad de incluir la opinión fundamentada. No establece un contenido mínimo ya que la valoración dependerá de cada caso.	
Adicionalmente, el representante legal de la controladora, deberá remitir trimestralmente una opinión fundamentada en estudios técnicos, debidamente sustentados sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido. Sin restringirse a la valoración de los siguientes aspectos, entre las situaciones que pueden limitar la	[27] POPULAR. Artículo 18: Remisión de información al supervisor del grupo o conglomerado financiero. Se incluye el envío de la opinión del representante legal, con fundamento en estudios técnicos sobre situaciones que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser	[27] NO PROCEDE Los plazos establecidos están incluidos en el párrafo segundo del Artículo 18. No establece un contenido mínimo ya que la valoración dependerá de cada caso.	Adicionalmente, el representante legal de la controladora, deberá remitir trimestralmente una opinión fundamentada en estudios técnicos, debidamente sustentados sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido. Sin restringirse a la valoración de los siguientes aspectos, entre las situaciones que pueden limitar la

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

capacidad de la empresa se encuentran la imposibilidad de cumplir con parámetros regulatorios sobre liquidez, solvencia, calce de plazos o Saldo Abierto Ajustado por Riesgo (SAAR) en el caso de Puestos de Bolsa de Valores, o de apegarse a parámetros internos de gestión sobre estos mismos aspectos, así como el deterioro en forma significativa de la situación financiera de la entidad, que pueda poner en riesgo la estabilidad de sus operaciones.	movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido. Es preciso aclarar si la opinión se remite en conjunto con los estados financieros trimestrales y anuales auditados. En cuanto al inciso b) se considera necesario que se estandarice o detalle en el acuerdo los aspectos que deben cumplir ese informe.		capacidad de la empresa se encuentran la imposibilidad de cumplir con parámetros regulatorios sobre liquidez, solvencia, calce de plazos o Saldo Abierto Ajustado por Riesgo (SAAR) en el caso de Puestos de Bolsa, o de apegarse a parámetros internos de gestión sobre estos mismos aspectos, así como el deterioro en forma significativa de la situación financiera de la entidad, que pueda poner en riesgo la estabilidad de sus operaciones.
Dicha opinión deberá presentarse conjuntamente con los estados financieros trimestrales y anuales auditados, de cada una de las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.	No hay observaciones		Dicha opinión deberá presentarse conjuntamente con los estados financieros trimestrales y anuales auditados, de cada una de las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.
El respectivo supervisor del grupo o conglomerado financiero comunicará los formatos y medios para la remisión de la información que requiera para el seguimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.	No hay observaciones		El respectivo supervisor del grupo o conglomerado financiero comunicará los formatos y medios para la remisión de la información que requiera para el seguimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
La información a que se refiere este artículo es para uso del supervisor del grupo o conglomerado financiero, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, y no será puesta a disposición del público.	No hay observaciones		La información a que se refiere este artículo es para uso del supervisor del grupo o conglomerado financiero, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, y no será puesta a disposición del público.
Artículo 19. Presentación de un plan para	No hay observaciones		Artículo 19. Presentación de un plan para

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

regularizar situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero			regularizar situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero
Cuando el grupo o el conglomerado financiero o alguna de las empresas que lo componen presente una situación de déficit patrimonial, la controladora presentará, ante el órgano supervisor del grupo o del conglomerado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de determinación del déficit, un plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.	[28] POPULAR. Artículo 19. Presentación de un plan para regularizar situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero. En la norma vigente, se solicita un Plan de Normalización cuando el grupo o conglomerado financiero presenta situaciones de déficit patrimonial, cuyo plazo no puede exceder 6 meses. Sin embargo, en la propuesta dicho plazo se disminuye a 3 meses, plazo que se considera muy corto para buscar soluciones a una situación de déficit patrimonial.	[28] NO PROCEDE Ídem al comentario [23] Adicionalmente, la propuesta de reglamento establece la posibilidad de solicitar prórrogas justificadas. SUPERINTENDENCIAS Se modifica redacción con el propósito de que la disposición aplique para aquellas entidades no supervisadas, en el sentido de que deben presentar un plan en la misma línea del que se requiere para cuando existan déficits patrimoniales del Grupo o Conglomerado.	Cuando el grupo o el conglomerado financiero o alguna de las empresas que lo componen presente una situación de déficit patrimonial, la controladora presentará, ante el órgano supervisor del grupo o del conglomerado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de determinación del déficit, un plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.
	[29] POPULAR PENSIONES. Respecto al Plan de Normalización ante déficit patrimonial del Conglomerado (Art 19), se considera prudente solicitar la revisión del plazo propuesto para la ejecución del mismo, el cual pasaría de 6 a 3 meses.	[29] NO PROCEDE Ídem al comentario anterior	
Dicho plan deberá contemplar soluciones a la irregularidad presentada, con fechas exactas	No hay observaciones		Dicho plan deberá contemplar soluciones a la irregularidad presentada, con fechas exactas

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

de ejecución de las diferentes acciones que se propongan a efecto de que el órgano supervisor pueda darle un seguimiento adecuado.			de ejecución de las diferentes acciones que se propongan a efecto de que el órgano supervisor pueda darle un seguimiento adecuado.
El plazo máximo a consignar en el plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o conglomerado será de tres meses. El respectivo supervisor del grupo o conglomerado podrá prorrogar este plazo, para lo cual la respectiva controladora deberá justificar debidamente un plazo mayor.	No hay observaciones		El plazo máximo a consignar en el plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o conglomerado será de tres meses. El respectivo supervisor del grupo o conglomerado podrá prorrogar este plazo, para lo cual la respectiva controladora deberá justificar debidamente un plazo mayor.
Cuando a criterio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero, el plan presente debilidades para normalizar la situación patrimonial, el supervisor podrá requerir otros pasos o condiciones que a su juicio sean necesarios.	No hay observaciones		Cuando a criterio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero, el plan presente debilidades para normalizar la situación patrimonial, el supervisor podrá requerir otros pasos o condiciones que a su juicio sean necesarios.
Artículo 20. Solvencia financiera del grupo o conglomerado financiero	No hay observaciones		Artículo 20. Solvencia financiera del grupo o conglomerado financiero
Si transcurrido el plazo indicado en el artículo 19 de este reglamento, la controladora no ha remitido al supervisor del grupo o conglomerado financiero la propuesta de normalización patrimonial; o si transcurridos los plazos contenidos en dicha propuesta las respectivas acciones no se han llevado a cabo o no resultaron satisfactorias para solventar la situación de déficit patrimonial, se tendrá como manifiesta la imposibilidad de la controladora para continuar apoyando	No hay observaciones		Si transcurrido el plazo indicado en el artículo 19 de este reglamento, la controladora no ha remitido al supervisor del grupo o conglomerado financiero la propuesta de normalización patrimonial; o si transcurridos los plazos contenidos en dicha propuesta las respectivas acciones no se han llevado a cabo o no resultaron satisfactorias para solventar la situación de déficit patrimonial, se tendrá como manifiesta la imposibilidad de la controladora para continuar apoyando

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

patrimonialmente la continuidad de las actividades del grupo o conglomerado financiero y responder por sus riesgos, así como para responder por su obligación legal consignada en el artículo 142 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, cuando éste artículo sea aplicable.			patrimonialmente la continuidad de las actividades del grupo o conglomerado financiero y responder por sus riesgos, así como para responder por su obligación legal consignada en el artículo 142 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, cuando éste artículo sea aplicable.
Lo anterior, se observará como una situación de alerta del grupo o conglomerado financiero, y en consecuencia la situación se considerará como una fuente de debilidad para la estabilidad y la solvencia de sus empresas integrantes, y en particular, de las empresas sujetas a supervisión.	No hay observaciones		Lo anterior, se observará como una situación de alerta del grupo o conglomerado financiero, y en consecuencia la situación se considerará como una fuente de debilidad para la estabilidad y la solvencia de sus empresas integrantes, y en particular, de las empresas sujetas a supervisión.
Ante esta situación, el órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero rendirá informe al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y prevendrá de tal situación a los respectivos órganos supervisores nacionales, a efecto de que tomen las medidas que consideren para preservar la liquidez, estabilidad, solvencia y calidad del capital de sus supervisadas, así como proteger los fondos de terceros.	No hay observaciones		Ante esta situación, el órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero rendirá informe al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y prevendrá de tal situación a los respectivos órganos supervisores nacionales, a efecto de que tomen las medidas que consideren para preservar la liquidez, estabilidad, solvencia y calidad del capital de sus supervisadas, así como proteger los fondos de terceros.
OTRAS DISPOSICIONES:	No hay observaciones		OTRAS DISPOSICIONES:
Disposición derogatoria única.	No hay observaciones		Disposición derogatoria única.
Se deroga las "Normas para determinar la Suficiencia Patrimonial de los Grupos Financieros y otros Conglomerados", aprobado por el CONASSIF mediante artículo	No hay observaciones		Se deroga las "Normas para determinar la Suficiencia Patrimonial de los Grupos Financieros y otros Conglomerados", aprobado por el CONASSIF mediante artículo

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

6, del Acta de la Sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002.			6, del Acta de la Sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002.
Disposición transitoria única	No hay observaciones		Disposición transitoria única
Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10 de este Reglamento, en tanto no se haya dispuesto el porcentaje para el cálculo del capital regulatorio, se aplicará el 20%.	No hay observaciones		Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10 de este Reglamento, en tanto no se haya dispuesto el porcentaje para el cálculo del capital regulatorio, se aplicará el 20%.
Disposición final única. Entrada en vigor.	No hay observaciones		Disposición final única. Entrada en vigor.
Rige tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. <u>Rige a partir del cálculo de la suficiencia patrimonial con fecha de corte al 31 de marzo del 2017.</u>	[30] BANCREDITO. Finalmente, se debería otorgar una gradualidad de al menos 8 meses para realizar los ajustes correspondientes, lo cual es particularmente importante para las entidades que tienen una casa matriz en el exterior, cuyos procesos de aportes de capital son lentos pues requieren aprobación de uno o varios entes supervisores externos además de los procedimientos locales.	[30] PROCEDE Obsérvese que el Artículo 19 establece la presentación de un plan para regularizar situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero. El plazo máximo a consignar en el Plan es de tres meses, prorrogable por un plazo mayor con la debida justificación de la Controladora. Los aspectos señalados deben ser considerados en la determinación del plazo, con el propósito de abordar el caso particular que se señala de entidades con casa matriz en el exterior.	Rige a partir del cálculo de la suficiencia patrimonial con fecha de corte al 31 de marzo del 2017.
	[31] ABC. Finalmente, se debería otorgar una gradualidad de al menos 8 meses para realizar los ajustes correspondientes, lo cual es	[31] PROCEDE Obsérvese que el Artículo 19 establece la presentación de un plan para regularizar situaciones de déficit patrimonial del grupo o	

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	particularmente importante para las entidades que tienen una casa matriz en el exterior, cuyos procesos de aportes de capital son lentos pues requieren aprobación de uno o varios entes supervisores externos además de los procedimientos locales.	conglomerado financiero. El plazo máximo a consignar en el Plan es de tres meses, prorrogable por un plazo mayor con la debida justificación de la Controladora. Los aspectos señalados deben ser considerados en la determinación del plazo, con el propósito de abordar el caso particular que se señala de entidades con casa matriz en el exterior.	
	[32] CAJA DE ANDE Por último, con respecto al resto de la normativa se considera prudente para implementar y efectuar la adecuación operativa para generar los datos requeridos, la inclusión de un transitorio de al menos seis meses.	[32] PROCEDE El primer reporte bajo los términos de estas reformas deberá presentarse con fecha de corte a marzo de 2017. Partiendo de la aprobación en el mes de agosto de 2016, se considera que el plazo hasta el primer envío del reporte es razonable.	

1. Acuerdo SUGEF 21-16 Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF:[Enviado en consulta mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016 y venció el 07 abril 2016.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

No.	OFICIO	ENTIDAD	SIGLAS	PROCEDE	NO PROCEDE	CANTIDAD
1	ABC-ABC-0034-2016	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	3	2	5
2	GG-055-2016	Banco Crédito Agrícola de Cartago	BANCREDITO	1	1	2
3	SGF-04-139-2016	Banco de Costa Rica	BCR	1		1
4	2016001553	Caja de Ahorros y Préstamos de la ANDE	CAJA DE ANDE	1	2	3
5	Sin número	Banco Lafise S.A.	LAFISE	1	4	5
6	GGC-0347-2016	Banco Popular y de Desarrollo Comunal	Popular	4	10	14
			ABC-BANCREDITO	0	2	2
		Total observaciones		11	21	32